

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

RAD: 11001-40-03-017-2017-00452-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía promovido por **CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARTHA CECILIA CAICEDO SUAREZ**.

I.- ANTECEDENTES

CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido al efecto, impetro demanda Ejecutiva Singular en contra de **MARTHA CECILIA CAICEDO SUAREZ**, para que mediante este trámite judicial se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la pasiva, por concepto de las 72 expensas de “*cuotas de administración*” por valor de \$58.925.724 correspondiente a los meses de abril de 2011 a marzo de 2017 y por los intereses moratorios en la forma y términos referidos en la Certificación allegada como título ejecutivo militante a folios (27 a 28), así como el pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda y hasta la sentencia.

El Despacho mediante proveído del 19 de mayo de 2017, previa verificación de todos los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, libró mandamiento de pago y ordenó la notificación de la demandada, la cual se surtió por emplazamiento conforme lo dispone el art 293 del C.G. del P., designándole curador ad litem a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

A su turno el curador designado, con escrito radicado el día 26 de septiembre de 2019 y militante a folio (65), contestó la demanda proponiendo las exceptivas denominadas:

“**PRESCRIPCIÓN**”, la cual fundo al señalar que algunas de las obligaciones se encontraban prescritas en la medida que transcurrió el término legal que refiere el artículo 2536 del Código Civil. Que teniendo en cuenta que la interrupción de la prescripción se dio el 31 de marzo de 2017, con la presentación de la demanda, las obligaciones correspondientes al año 2011 al mes de marzo de 2012 se encuentran prescritas, toda vez, que transcurrieron más de 5 años desde que se hicieron exigibles; y la “**GENÉRICA**”, solicitando declarar oficiosamente cualquier otra excepción cuyo sustento fáctico se llegare a probar dentro del presente proceso.

Corrido el traslado de las excepciones instauradas, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, la parte actora guardó silencio.

En virtud de las actuaciones antes reseñadas y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, tal como lo dispuso el Juzgado en auto adiado el 13 de febrero de 2020 (fl.70), se procede a dar aplicación a lo establecido por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso que reza: “*En cualquier estado del*

proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
“(...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

II.- CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales y que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, encontrándose los extremos procesales debidamente representados, quienes poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que el proceso Ejecutivo está instituido para que el acreedor obtenga mediante la intervención del Estado, el pago de obligación insatisfecha que emane de documento que provenga del deudor o de su causante y que devenga clara, expresa y exigible.

De las normas sustanciales indicadas y del material probatorio allegado al proceso, el cual es valorado bajo los postulados de la sana crítica, permiten concluir que se allegó Certificado expedido por la administración del edificio demandante obrante a folios 27 a 28 C. 1, a fin de obtener el pago de las cuotas de administración y los intereses moratorios allí contenidos. Documento que no fue tachado de falso por la demandada, por lo cual constituye documento auténtico a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso, con capacidad probatoria para demostrar la acreencia a favor del actor y en contra de la demandada; el valor de la acreencia y la fecha de exigibilidad de cada uno de los conceptos adeudados, lo que a su vez permite demostrar que también se reúnen los requisitos de ser una obligación, clara y expresa, pero en virtud a la excepción de prescripción se debe verificar si es actualmente exigible de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 1527 del C. Civil, en consonancia con el artículo 422 del C. G. del P.

Dispuesto lo anterior se procede a resolver las excepciones de mérito impetradas por la demandada a través de curador ad litem, iniciando por la denominada “PRESCRIPCIÓN”. Para entrar al análisis de la defensa presentada se encuentra necesario realizar una serie de precisiones para poder determinar si en efecto opero el fenómeno prescriptivo alegado o si por el contrario debe declararse no probado dicho medio de defensa propuesto.

La prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como: “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

No obstante, el solo trascurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 Eiusdem, señala que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquella por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, opera tácitamente; esta por la demanda judicial.

Ahora bien, tenemos que el artículo 94 del Código General del proceso establece que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el

mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.", debiéndose entonces determinar si dentro del término legal se produjo la notificación y por ende la interrupción de la prescripción desde la respectiva presentación de la demanda, esto es, 31/03/2017.

Expuesto lo anterior, se observa que el mandamiento de pago fue librado el día 19 de mayo de 2017, siendo notificado a la parte actora dicho proveído por anotación en Estado del día 23 de mayo de 2017, debiendo procederse a la notificación de la parte ejecutada dentro del término de un (1) año contados desde el día 24 de mayo de 2017- día siguiente a la notificación al ejecutante de la orden ejecutiva -, situación que no se verifica en el presente asunto toda vez que el extremo demandado, a través de su curador ad litem, se notificó tan solo hasta el día 11 de septiembre de 2019 - folio 58 y 59_ evidenciándose que no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado dentro del año siguiente a la notificación por Estado del auto de apremio al ejecutante, tal como ordena la norma antes citada.

En cuanto al término prescriptivo de las acciones ejecutivas, el artículo 2536 del Código Civil indica: "la acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la...", de lo que tenemos que conforme a la fecha de vencimiento de las cuotas de administración amparadas en el título ejecutivo _ vista a folios 27 y 28 de esta encuadernación_ ; ello le permite concluir al Despacho que se configuró la prescripción alegada por la pasiva, respecto de los instalamentos con fecha de vencimiento anterior a la notificación del demandado, es decir, aquellas comprendidas entre el mes de abril de 2011 y hasta el mes de agosto de 2014, inclusive.

En cuanto a la EXCEPCIÓN GENÉRICA conforme lo consagra el artículo 282 del C. G. del P., se debe decretar no probada, pues no se encuentran hechos que configuren excepción de mérito que de oficio se deban emitir.

Colorario de lo anterior expuesto, siendo prospera de forma parcial la excepción de prescripción este Despacho dará por prescritas las cuotas por concepto de administración causadas entre el mes de abril de 2011 a agosto de 2014, debiendo modificarse el mandamiento de pago aquí librado, a efectos de que se siga adelante la ejecución en contra de la demandada y a favor de la parte demandante, por concepto de las cuotas de administración con fecha de exigibilidad desde el mes de septiembre de 2014 hasta el mes de marzo de 2017, así como sus intereses de mora y por los demás conceptos ordenados en el mandamiento de pago numeral (1.3), el cual se mantiene incólume; absteniéndose de condenar en costas a la parte ejecutada como lo indica el Par. 5 artículo 3 del AC PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción impetrada por la pasiva en este proceso, sobre las cuotas de administración con fecha de vencimiento entre el mes de abril de 2011 a agosto de 2014, en sus componentes de capital como intereses moratorios. Conforme las consideraciones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR, en virtud de lo anterior, el mandamiento de pago aquí librado para que se siga la ejecución en contra de la pasiva de la siguiente manera:

“

1.... Por las sumas de dinero por concepto de cuotas de administración vencidas correspondientes al periodo comprendido entre el mes de agosto de 2014 al mes de marzo de 2017 capital contenido en la certificación expedida por el administrador del ejecutante título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

2... Por los intereses moratorios de las anteriores sumas descritas, liquidados desde el primer día del mes siguiente a la acusación de cada una de ellas...”

Las demás disposiciones se mantienen incólumes (No. 1.3).

TERCERO: ORDENAR el Avalúo, Secuestro y Remate de los bienes que se encuentren cautelados o los que con posterioridad se llegaren a cautelar en este proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE, la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P.

QUINTO: ABSTENERSE de CONDENAR en costas a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
JUEZ

11001-40-03-017-2017-00452-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado electrónico No. 41 de hoy 20-05-2020.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
La Secretaria